



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

MAESTRÍA DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

TRABAJO DE TITULACIÓN ESPECIAL

PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGISTER EN ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

TEMA:

**“APLICACIÓN DE LA MEDIACIÓN PENAL EN: CONTRAVENCIONES
Y DELITOS ESPECÍFICOS DE ACUERDO AL COIP”**

AUTOR: AB. JUAN JOSÉ JUNGBLUTH FRANCO

TUTORA: MSC. PATRICIA RODRÍGUEZ SANDOVAL, AB.

Septiembre 2016

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIAS Y TECNOLOGÍA		
FICHA DE REGISTRO DE TRABAJO DE TITULACIÓN ESPECIAL		
TÍTULO “Aplicación de la mediación penal en: contravenciones y delitos específicos de acuerdo al COIP”		
AUTOR/ES: Ab. Juan José Jungbluth Franco	TUTORA: MSc. Patricia Rodríguez Sandoval, Ab.	
	REVISORES:	
INSTITUCIÓN: Universidad de Guayaquil	FACULTAD: Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas	
CARRERA: Maestría en Arbitraje y Mediación		
FECHA DE PUBLICACIÓN: Septiembre	N° DE PÁGS.: 44	
ÁREA TEMÁTICA: Mediación, Derecho Penal		
PALABRAS CLAVES: Conciliación, Mediación, Reparación, Contravención, Delito, Víctima, mediador, conflicto, pena		
RESUMEN: La mediación penal es una realidad dentro de los procesos de mediación en general, y aunque existe una normativa para tratar de resolver ciertos delitos y contravenciones entre víctima y victimario con la ayuda de un tercero neutral e imparcial como es el conciliador y, optativamente el mediador, la falta de una mayor reglamentación y de difusión siguen encasillando a los procesos penales con la idea de que no pueden ser abordados desde los métodos autocompositivos de solución de conflictos como lo son la mediación, la conciliación y la negociación. Mediante un breve análisis y repaso de las legislaciones latinoamericanas y española junto con un análisis hecho de casos manejados a través de procesos de mediación reales, se puede apreciar que la mediación penal no solo es aplicable sino necesaria. Además, la legislación ecuatoriana admite la posibilidad de efectuarlo para de esa forma contribuir a desmitificar y sobre todo, descongestionar la justicia en el campo penal.		
N° DE REGISTRO(en base de datos):	N° DE CLASIFICACIÓN: N°	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		
ADJUNTO PDF	☒ X SI	☐ NO
CONTACTO CON AUTOR:	Teléfono: 5128120	E-mail: juanjosejungbluth@gmail.com
CONTACTO DE LA INSTITUCIÓN	Nombre: Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas	
	Teléfono:	

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutor del estudiante JUAN JOSÉ JUNGBLUTH FRANCO, del Programa de Maestría en Arbitraje y Mediación, nombrado por el Decano de la Facultad de Jurisprudencia **CERTIFICO:** que el trabajo de titulación especial titulado **“APLICACIÓN DE LA MEDIACIÓN PENAL EN: CONTRAVENCIONES Y DELITOS ESPECÍFICOS DE ACUERDO AL COIP”**, en opción al grado académico de Magíster en Arbitraje y Mediación, cumple con los requisitos académicos, científicos y formales que establece el Reglamento aprobado para tal efecto.

Atentamente,

MSc. Patricia Rodríguez Sandoval, Ab.
TUTORA

Septiembre 2016

DEDICATORIA

A mis hijas, mi esposa, mi madre y mi padre, por su amor y su paciencia.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la MSc, Patricia Rodríguez Sandoval, Ab., por su paciencia y permanente colaboración en el proceso de elaboración de la tesis.

Agradezco igualmente al Centro de Mediación del Gobierno Provincial del Guayas por su ayuda facilitándome cuadros estadísticos de actas de mediación.

DECLARACIÓN EXPRESA

“La responsabilidad del contenido de este trabajo de titulación especial, me corresponden exclusivamente; y el patrimonio intelectual de la misma a la Universidad de Guayaquil”.

FIRMA

AB. JUAN JOSÉ JUNGBLUTH FRANCO

ABREVIATURAS

MASC: METODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS

COIP: CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL

LAM: LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACION

UDLA: LA UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS

INDICE

Repositorio	
Certificación del Tutor	
Dedicatoria	
Agradecimiento	
Declaración Expresa	
Abreviaturas	
Indice	
Indice de Tabla	
Indice de Graficos	
Resumen	
Abstract	
INTRODUCCIÓN	1
Delimitación Del Problema:.....	2
Formulación Del Problema:	3
Justificación:	3
Objeto De Estudio:.....	3
Campo de Acción o Investigación:	3
Objetivo General:	3
Objetivos Específicos:.....	4
La Novedad Científica:	4
CAPÍTULO 1.....	5
MARCO TEÓRICO.....	5
1.1 Teorías Generales.....	5
1.1.1. Mediación y Conciliación.	7
1.1.2. La Justicia Restaurativa.....	10
1.1.3. La Mediación Penal.....	13
1.1.4. Ventajas de la Mediación Penal	14
1.1.5. Base Legal De La Conciliación Penal.....	15

1.1.6. Análisis de la Conciliación Penal y según el COIP	20
1.1.7. Tipos de delitos susceptibles de transigir según el COIP.....	22
1.1.8. La Conciliación Penal en Colombia.....	23
1.1.9. Mediación penal en España.....	24
1.2 Teorías sustantivas	25
1.3 Referentes empíricos	26
1.3.1. Casos Manejados en mediación	27
CAPÍTULO 2.....	28
MARCO METODOLÓGICO.....	28
2.1 Metodología:.....	28
2.2 Métodos:.....	28
2.3 Premisas o Hipótesis	28
2.4 Universo y muestra.....	28
2.5 CDIU – Operacionalización de variables.....	36
2.6 Gestión de datos.	36
2.7 Criterios éticos de la investigación.....	37
CAPÍTULO 3.....	38
RESULTADOS.....	38
3.1 Antecedentes de la unidad de análisis o población.....	38
3.2 Diagnostico o estudio de campo	38
CAPÍTULO 4.....	39
DISCUSIÓN.....	39
4.1 Contrastación empírica:.....	39
4.2 Limitaciones del estudio.....	39
4.3 Líneas de investigación:	39
4.4 Aspectos relevantes	39
CAPÍTULO 5.....	40
PROPUESTA.....	40

CONCLUSIONES.....	42
RECOMENDACIONES.....	44
Bibliografía	
ANEXOS	

INDICE DE TABLA

Tabla 1.....	29
Tabla 2.....	30
Tabla 3.....	31
Tabla 4.....	32
Tabla 5.....	33
Tabla 6.....	34

INDICE DE GRAFICOS

Grafico 1.....	29
Grafico 2....	30
Grafico 3... ..	31
Grafico 4... ..	32
Grafico 5....	33
Grafico 6... ..	34

RESUMEN

La mediación penal es una realidad dentro de los procesos de mediación en general. Existe una normativa para tratar de resolver ciertos delitos y contravenciones entre víctima y victimario, con la ayuda de un tercero neutral e imparcial como es el mediador, aunque la falta de una mayor reglamentación y de difusión siguen encasillando a los procesos penales con la idea de que no pueden ser abordados desde los métodos autocompositivos de solución de conflictos como lo son la mediación y la conciliación.

Mediante un breve análisis y repaso de las legislaciones latinoamericanas y española junto con un análisis hecho de casos manejados a través de procesos de mediación reales, se puede apreciar que la mediación penal no solo es aplicable sino necesaria. Además, la legislación ecuatoriana admite la posibilidad de introducir la mediación penal para de esa forma contribuir a desmitificar y sobre todo, descongestionar la justicia en el campo penal.

PALABRAS CLAVE: Conciliación, Mediación, Reparación, Delito, Víctima.

ABSTRACT

The penal mediation is a reality within all the mediation processes in general, even though there is a normative created in order to solve some criminal offenses and infringements between victim and victimizer with the assistance of a neutral and impartial is the mediator, though the lack of greater regulation and remain broadcast encasing the criminal proceedings, with the idea that cannot be addressed from Consensual processes of conflict resolution such as mediation , conciliation and negotiation.

Through a brief analysis and overview of Latin American and Spanish legislation together with an analysis of cases handled through actual mediation process, it can be seen that criminal mediation is not only applicable but necessary. In addition, Ecuadorian legislation allows the possibility of introduce the criminal mediation and in that way contribute to demystify and especially decongest the criminal justice field.

KEY WORDS: Conciliation, Mediation, Repair, Crime, Victim.

INTRODUCCIÓN

La aplicación de los métodos alternativos de solución de conflictos son hoy una alternativa que toma cada vez más fuerza a la hora de buscar soluciones a los conflictos que a diario afectan a la sociedad mundial y a la ecuatoriana en particular. Dentro de esos métodos tiene especial fuerza la mediación y su campo de acción es muy amplio y diverso; herencias, contratos, límites de tierras, deudas, patrimonios, liquidaciones, vecinos, inquilinato, relaciones laborales, contratación pública, societaria, pensión alimenticia y más. Falta abordar la materia penal que es esencialmente conflictiva, la penal.

En materia penal es el Estado quien tiene entre otras potestades, la potestad sancionadora de los llamados delitos y contravenciones, según lo señala la Constitución Política, el Código Orgánico General de Procesos, el Código Orgánico de la Función Judicial, entre otros cuerpos de ley. Son los Fiscales y los Jueces y Juezas Penales los encargados, primero de investigar y luego, si cabe, de sancionar a los inculcados en innumerables procesos que en el corto plazo congestionan los despachos judiciales, pues esta materia así lo demanda, y dicha demanda sobrepasa la capacidad que tiene la Función Judicial, en distintas áreas, incluyendo la penal, porque la dinámica de la sociedad corre más rápido que un grupo de servidores judiciales, muchos de ellos probos e idóneos, más insuficientes para el número de causas y procesos que reciben.

A esto hay que añadir que la ley que favorece los procesos de mediación penal, no se ha implementado plenamente y en muchos casos, la desconfianza en el sistema de justicia pesa mucho a la hora de presentar una denuncia. El propósito de este trabajo es demostrar que, la aplicación de la mediación penal se puede amoldar perfectamente a la sociedad ecuatoriana, tomando en cuenta, por ejemplo, que en las derivaciones judiciales a mediación, ya existen dos normativas: En Tránsito y en Familia, concretamente Niñez y Adolescencia.

En este trabajo de investigación se hace un repaso a los métodos alternativos de solución de conflictos, sus características en particular, comparación entre mediación y conciliación, Derecho Comparado de Mediación Penal, Legislación Ecuatoriana de la materia, cuadros estadísticos y pruebas de factibilidad de aplicación de esta rama de la mediación, que persigue entre otras cosas, acercar al ofensor y al agraviado, reparar daños materiales y morales, descongestionar la justicia tradicional la cual antepone a la ley, la jurisprudencia, la doctrina, y la interpretación particular del Juez o la Jueza, en lugar de anteponer los intereses y necesidades de las partes en conflicto y por tanto puedan ser ellas mismas quienes propongan vías de solución y entendimiento a través de un diálogo administrado por este tercero neutral e imparcial, su servidor, el mediador.

La aplicación de la mediación penal es factible, hay antecedentes y referentes en la normativa legal ecuatoriana y extranjera que la justifican e incluso se hace necesario utilizarla, aunque no en todos los casos, como una probada herramienta de solución y remediación de conflictos que busca reparar y no castigar, acercar al ofensor y al ofendido y quien sabe, restablecer relaciones. Los conflictos existen para ser resueltos a través de la mediación y los delitos, agravios u ofensas, tienen una puerta abierta en la mediación penal.

Delimitación Del Problema:

La demora en la administración de justicia en el campo penal en Ecuador. Causas: El aumento del tiempo de duración de un proceso penal, la demora en la investigación de algunos fiscales, la corrupción de funcionarios públicos, la asfixiante cantidad de procesos iniciados sin suficiente personal para atenderlos todos. Efectos: Desconfianza de la ciudadanía en la administración de justicia, más congestión de procesos, esta vez para que otro funcionario lo conozca, posibilidad de ejercer justicia por mano propia

Formulación Del Problema:

¿Es viable la aplicación de la mediación penal? ¿Es viable formular un reglamento de derivación de causas en materia penal?

Justificación:

Tanto la mediación como el mediador penal tienen la posibilidad de ayudar a resolver un conflicto que empezó violando una norma penal que los ubicó en las posturas antagónicas de agresor y víctima. El Ministerio Público aplica estrictamente el principio de legalidad, se sigue castigando al agraviado, pero en la mediación penal se puede aplicar el principio de oportunidad, establecido en el Código Orgánico General de Procesos lo que doctrinariamente se conoce como justicia restaurativa o reparadora del daño, la cual se preocupa de la reinserción social del ofensor y la recuperación integral del agraviado. El reglamento para derivar a Mediación las infracciones de tránsito sin resultado de muerte, sienta precedente para que otros delitos puedan ser manejados desde la Mediación.

Objeto De Estudio:

El Código Orgánico Integral Penal, La Ley de Arbitraje y Mediación, El Código Orgánico de la Función Judicial, Normativas de la Función Judicial, Doctrinas y Experiencia de campo.

Campo de Acción o Investigación:

Usuarios del Centro de Mediación del Gobierno Provincial del Guayas, Abogados participantes en procesos de Mediación, Mediadores.

Objetivo General:

Se busca la factibilidad de la aplicación de la mediación penal en aquellos conflictos en los que la víctima y el victimario pueden sentarse a resolver su conflicto con la ayuda e intervención de un mediador, basándose en el marco jurídico existente.

Objetivos Específicos:

- Revisar la metodología utilizada por expertos en materia penal y mediación penal,
- Analizar antecedentes y legislación conexas,
- Analizar la mediación penal en Ecuador, los precedentes jurídicos existentes en la legislación ecuatoriana.

La Novedad Científica:

La aplicación plena de la mediación penal en delitos y contravenciones susceptibles de transigir mediante la creación de una normativa adecuada a la realidad y necesidad de la sociedad ecuatoriana, como por ejemplo un instructivo de derivación de procesos o manual de procedimientos.

CAPÍTULO 1

MARCO TEÓRICO

Se presentan los presupuestos epistemológicos sobre el objeto de estudio que se aborda, conduciendo una lógica desde los presupuestos teóricos generales hasta las teorías sustantivas del campo de investigación y el abordaje de los resultados empíricos precedentes sobre el tema tratado con una posición crítica. Se desarrolla a partir de:

1.1 Teorías Generales

La Mediación hecha de manera profesional está consolidada en un gran número de países, con más fuerza en América y Europa, sobre todo. La formación de los mediadores es una necesidad y un requisito para ejercer esta actividad y se encuentra ya regulada y en constante evolución y diversificación. Los textos que hablan de ella crecen aceleradamente. Sin embargo, las definiciones sobre teoría de la Mediación se hallan algo dispersas, posiblemente por el hecho de la realidad particular que se vive en cada país donde se la práctica, la cual le da distintos enfoques y matices que se ven reflejados también al momento de darse las audiencias de mediación, con mediadores aplicando estilos teóricos y prácticos y ensayando nuevos también.

El concepto de mediación ha sido definido por diversos autores y por tanto es difícil englobarlo en una definición que incluya todos los aspectos y perspectivas que ellos han aportado. Sin embargo sí es posible identificar ciertas características que aparecen en todos los casos: que la mediación es un sistema de resolución de conflictos y que ahí son los involucrados quienes proponen sus propias soluciones ayudados por una tercera parte, neutral e imparcial, llamado mediador. Además se suele añadir que el mediador está debidamente cualificado, que establece las bases para que las partes en conflicto encuentren soluciones verdaderamente consensuadas y que lo hagan bajo la perspectiva de la premisa “ganar-

ganar”. El mediador está convencido de que el conflicto es una oportunidad para acercar a las partes y que ellas sepan que tener conflictos es algo lógico inclusive; cada persona piensa y actúa distinto y, por otra, reanudar la comunicación interrumpida y lazos personales o comerciales rotos.

La mediación no ordena, no impone, no dicta, no tiene el “imperium” judicial. La mediación orienta, guía, escucha con empatía, y excepcionalmente, saliéndose del libreto. En ciertos casos sugiere el posible camino a seguir al cual las partes, por una ceguera temporal debido a las posiciones que toman en la audiencia, no pueden ver el árbol en medio del bosque. Respecto a este tema, propone una definición negativa al decir que “se incluye bajo este nombre toda forma de resolución de conflictos que no pase por la sentencia judicial, el uso de la fuerza o el abandono del conflicto”. (G, ALVAREZ. Los Metodos Alternativos de Resolucion de Conflictos en los Procesos Judiciales Argentinos, 1998)

Las raíces de la Mediación tal como hoy la entendemos se registra en los Estados Unidos, partiendo de una Conferencia realizada en abril de 1976 por Warren E. Burger, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se conmemoró el discurso de E. POUND sobre “Las causas de la insatisfacción popular de la administración de Justicia en Saint Paul Minnesota” (Jurista y pensador estadounidense, considerado uno de los máximos exponentes norteamericanos en el campo de la Filosofía del Derecho; http://www.biografiasyvidas.com/biografia/p/pound_roscoe.htm). A raíz de esa Conferencia, podemos hablar de la Mediación moderna, la cual al tiempo presente es práctica común y muy eficaz en el país del norte.

Como bien cita Elena Nadal Sánchez (Revista Electronica De Direito Precessual, Volumen V;), “Dentro de las perspectivas que componen el llamado "Movimiento contemporáneo de mediación" (EEUU, décadas de 1970 y 1980) supone la concreción de la

que se conoce como Historia de la satisfacción. Esta perspectiva responde a una concepción individualista. Ve la mediación como un modo de solucionar disputas que tiene como fin principal llegar a acuerdos que satisfagan en la mayor medida posible a todos los individuos implicados. Se asienta sobre los valores de respeto absoluto por el individuo y la concepción del conflicto como un problema que entorpece el desarrollo y la felicidad individuales”.

En Ecuador la mediación nace oficialmente con la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) publicada en el Registro Oficial No. 145 del 4 de septiembre de 1997. Al principio, no hubo mucha difusión de esta ley y sus beneficios y los resultados significativos se empezaron a ver después del año 2008. Hoy está en auge y la legislación ecuatoriana, en la letra y en la práctica, le dan mucha fuerza. La definición legal se la da la Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 43: “La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto”.

1.1.1. Mediación y Conciliación.

Ambos términos son en la práctica alternativas eficaces frente a los procesos judiciales; más ágiles, más económicos y confidenciales; se basan en la buena disposición y voluntad de las partes intervinientes; su resultado no depende de la decisión de un tercero, en la gran mayoría de los casos, el juez y, ambas son dirigidas por un tercero neutral e imparcial, sin capacidad de decidir sobre el conflicto. La Ley de Arbitraje y Mediación dice lo siguiente sobre ambos métodos: Art. 55.- *“La conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Para efectos de la aplicación de esta Ley se entenderán a la mediación y la conciliación extrajudicial como sinónimos”*. (Ley de Arbitraje y Mediación.- Codificación, Publicada: Registro Oficial # 417 del 14-12-2006)

De esta definición legal debemos entender que en Ecuador ambos términos son iguales, pero en la práctica no es así. Del trabajo que se realiza en los Centro de Mediación del país y todas las actas que se suscriben llevan la palabra “mediación” y en ningún caso, “conciliación”; y es que el Consejo Nacional de la Judicatura, organismo encargado entre otras cosas de aprobar la creación de Centros de Mediación en el país y de renovar la licencia de funcionamiento de los ya existentes, tiene registros de Centros de Mediación y no de Conciliación, con la excepción del Centro de Arbitraje y Conciliación de algunas Cámaras de Comercio que son las más antiguas creadas. En la práctica diaria de la mediación, el mediador la dirige y al final de la audiencia, se redacta el Acta de Mediación. La Conciliación en Ecuador es, sobre todo, una definición doctrinaria hecha por expertos. Se debe por tanto recurrir a la doctrina y al Derecho Comparado para lograr establecer sus reales semejanzas y diferencias, a saber.

Según el Abogado OSCAR J. FRANCO O., La Mediación tiene los siguientes elementos:

1. *“Es una negociación asistida, en la mediación, las partes con la ayuda del mediador actúan por sí mismas, manifestando sus puntos de vistas y proponiendo soluciones.*
2. *Es un acto absolutamente voluntario, las partes deciden participar o no en el proceso de mediación, pudiendo inclusive ponerle fin en cualquier momento, sin estar obligadas a llegar a un acuerdo.*
3. *Es un proceso que tiende al acuerdo.*
4. *Se basa en el principio de beneficio mutuo.*
5. *La mediación se realiza dentro de un esquema previamente pautado y claramente explicado por el mediador.*

6. *Es absolutamente confidencial, es decir, el mediador y las partes no pueden revelar lo sucedido dentro del proceso.*

7. *No está sujeta a reglas procesales, el procedimiento es absolutamente informal y flexible.*

8. *Los propios interesados deciden, con la ayuda del mediador, el acuerdo que desean alcanzar”.* (Abogado Conciliador-Mediador. Presidente del Centro Venezolano de Conciliación y Mediación)

En la Legislación colombiana, el énfasis está dado a la Conciliación, aquí la definición de los elementos de la Conciliación, según la Guía institucional de Conciliación en Civil, Ministerio del Interior y de Justicia de la República de Colombia 2007 que dice lo siguiente:

“Elementos de la Conciliación

1. *Es un mecanismo de acceso a la administración de justicia.*

2. *Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos.*

3. *Es una forma de resolver los conflictos con la*

4. *Es un mecanismo de administración transitoria de justicia.*

5. *Es un acto jurisdiccional.*

6. *Es un mecanismo excepcional.*

7. *Es un sistema voluntario, privado y bilateral de resolución de conflictos”.* (Guía institucional de Conciliación en Civil, Ministerio del Interior y de Justicia de la República de Colombia 2007).

Podemos abundar en más definiciones sobre ambos métodos y realmente las diferencias son prácticamente imperceptibles. Podemos decir que el mediador no puede sugerir fórmulas de arreglo a las partes, pero que sí lo puede hacer el conciliador. También que el objetivo del

conciliador es provocar un acercamiento entre las partes al punto de recuperar relaciones rotas, mientras que el mediador está enfocado en que las partes solucionen sus conflictos basados en sus propuestas y la guía del mediador, dejando el restablecimiento de las relaciones a un segundo plano. Ambos métodos se basan en la voluntariedad de las partes, la neutralidad del mediador o conciliador, la privacidad de las audiencias, la confidencialidad como regla, y el cese de esta como excepción.

Que en la mediación las partes tienen más control sobre su conflicto, y el mediador tiene un rol secundario. Que en la conciliación las partes tienen un rol secundario, pues el conciliador puede proponer soluciones, aunque no vinculantes para las partes. En todo caso, en el Ecuador la mediación es el método que se utiliza frecuentemente para beneficio de la sociedad y para alivio de la Función Judicial que tiene una excelente herramienta de descongestión de causas, muchas de ellas con demandas entabladas, las cuales a veces son derivadas por los jueces a los Centros de Mediación o las partes prefieren hacerlo así, pues las razones son de peso para optar por la economía procesal y de tiempo que aporta este mecanismo.

1.1.2. La Justicia Restaurativa

La justicia restaurativa es el resultado del estudio de distintas formas de justicia de pueblos y culturas de países como Canadá, Nueva Zelanda o Australia. Su origen se establece en la decisión de un juez de Kitchener (Ontario, Canadá) que en 1979 promovió el encuentro entre unos jóvenes acusados de vandalismo y los dueños de las propiedades afectadas a fin de reparar el daño ocasionado. Se encuentran algunas doctrinas referentes a este término, el cual va ligado a la mediación penal en particular. (<http://www.justiciarestaurativa.org/news/justicia-restaurativa-y-mediacion-penal>, s.f.)

Según John Braithwaite, la justicia restaurativa es "...un proceso en el cual todas las personas afectadas por una injusticia tienen la oportunidad de discutir cómo han sido afectadas por ella y decidir qué debe hacerse para reparar el daño. Porque el crimen hace un daño, en un proceso de justicia restaurativa se intenta que la justicia sane. Por ello, algo central en el proceso son las conversaciones entre aquellos que han sido dañados y aquellos que han infringido el daño." (2004) (Restorative justice and De-Professionalization. The Good Society).

Según Van Ness y Strong, son valores centrales de la justicia restaurativa:

- *“El Encuentro: consiste en el encuentro personal y directo entre la víctima, el autor u ofensor y/u otras personas que puedan servir de apoyo a las partes y que constituyen sus comunidades de cuidado o afecto.*
- *La Reparación: Es la respuesta que la justicia restaurativa da al delito. Puede consistir en restitución o devolución de la cosa, pago monetario, o trabajo en beneficio de la víctima o de la comunidad. La reparación debe ir primero en beneficio de la víctima concreta y real, y luego, dependiendo de las circunstancias, puede beneficiar a víctimas secundarias y a la comunidad.*
- *La Reintegración: Se refiere a la reintegración tanto de la víctima como del ofensor en la comunidad. Significa no sólo tolerar la presencia de la persona en el seno de la comunidad sino que, más aún, contribuir a su reingreso como una persona integral, cooperadora y productiva.*
- *La Participación o inclusión: Consiste en regalar a las partes (víctimas, ofensores y eventualmente, la comunidad), la oportunidad para involucrarse de manera directa y completa en todas las etapas de encuentro, reparación y reintegración. Requiere de procesos que transformen la inclusión de las partes en algo relevante y valioso, y que*

aumenten las posibilidades de que dicha participación sea voluntaria.”, (Retoring Justice. Anderson Publishing Cincinnati).

Tenemos entonces definiciones que revelan la intención del victimario u ofensor de reparar lo dañado, que va primero en reparar la psiquis de la víctima u ofendido desde lo emocional, para luego entrar en lo material, con un acercamiento de mucho tino y sensibilidad por parte del especialista imparcial. También se trata de reinsertar al ofensor a la comunidad, a darle una nueva oportunidad de rectificar y cambiar de rumbo, sin señalarlo con el dedo sino ayudándolo también a reconocer su error y darle vuelta a la página.

Para Martin Wright, *el sistema penal tradicional estigmatiza a una de las partes en el conflicto como delincuente, le pone antecedentes penales, la pena se hace trascendental al tener consecuencias sociales para toda su vida y, en caso de existir, acaba con la relación entre los involucrados. Optar por un proceso restaurativo brinda un espacio para la reflexión sobre el conflicto constitutivo de delito, y se puede evitar someterlo al sistema de justicia penal”*, (Derecho de Justicia y la Idionidad para su fin hacia una nueva Propuesta Restaurativa para la Delincuencia) “

El sistema penal que descansa en el modelo retributivo o sancionador pierde vigencia de a poco. Mientras más castigadoras son las leyes los actos delictivos crecen en número. Seguir por el mismo camino pareciera llevarnos al fracaso.

Hoy en día se vienen proponiendo y ensayando caminos distintos a la justicia retributiva. Por ello es que en muchos países la justicia restaurativa ha entrado con mucha fuerza, como una alternativa interesante, pacificadora y constructiva, como una posibilidad que le agrada tanto al operador de justicia como al profesional del Derecho y la Mediación y al ciudadano. En el COIP existe la figura de la reparación integral, cuyo texto cito a continuación:

Artículo 77.- *“Reparación integral de los daños.- “La reparación integral radicaré en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado”.* (Código Orgánico Integral Penal.- Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014, Última modificación: 30-sep.-2015)

La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido”. En la legislación penal ecuatoriana esto se puede interpretar como la Justicia Restaurativa

1.1.3. La Mediación Penal

A las definiciones clásicas de Mediación yo agrego que la Mediación Penal es un método de resolución de conflictos que, dependiendo de la legislación del país donde se aplique, las circunstancias y tipicidad penal, puede ser intra procesal o extra procesal. Busca la reparación material y emocional del agraviado y la reinserción social del ofensor. Las partes en conflicto son las protagonistas y bien pueden ella solicitar o mediante derivación judicial a un Centro de Mediación Público o Privado, para resolver su conflicto con la intervención del mediador especializado y suscribir el Acta de Mediación, la cual va a tener el carácter de Sentencia Ejecutoriada en calidad de cosa juzgada y sustituir la pena establecida o reducirla o formar parte integral de la sentencia judicial.

1.1.4. Ventajas de la Mediación Penal

"Desaconseje el pleito e intente el compromiso con sus vecinos. Adviértales que el vencedor es a menudo el perdedor... por los gastos que supone y el tiempo perdido."
(Abraham Lincoln, 1851)

- Las partes se ahorran dinero y tiempo en lugar de seguir un proceso penal, se sientan a tratar de resolver ellas mismas el conflicto.
- En la mediación penal, tanto el ofensor como el agraviado tienen la oportunidad de escucharse y hablar mutuamente, tratando de entender la situación.
- La mediación penal es confidencial, nadie podrá grabar lo que se converse en audio o vídeo, todo lo tratado y/o acordado se queda en reserva.
- Tanto el agraviado como el ofensor son informados de las consecuencias punitivas del incumplimiento del punto o puntos acordados, con lo que se reduce esa posibilidad y se cumple el acuerdo.
- La mediación penal busca ir más allá de la simple reparación material y/o psicológica, tratando de reinsertar al ofensor a la sociedad nuevamente.
- Aunque el mediador no decide sobre el conflicto, su rol neutral e imparcial promueve un clima de entendimiento, que difícilmente se ve en un juicio penal.
- El Ministerio Público permite a través de la mediación penal que las partes sean protagonistas y que el ofensor tenga una oportunidad de resarcir el daño que produjo.
- Cumple con varios objetivos: fomenta el sentido de responsabilidad del ofensor, produce la reparación del daño causado a la víctima, evita la prisión, muchas veces innecesaria.
- La mediación penal descongestiona los miles de casos que el Ministerio Público debe atender, no le quita trabajo sino que hace la carga más llevadera.

Se destaca el beneficio que produce actuar como mediador en audiencias cuyo conflicto está tipificado dentro del COIP y sin embargo las partes decidieron arreglar el asunto fuera de la esfera judicial, preferían gastar menos dinero y ahorrar más tiempo, y lo consiguieron para beneficio mutuo, siempre que se trate de materia transigible y que no contraríe con las facultades propias de un juez o que amerite sanción la conducta de las partes.

1.1.5. Base Legal De La Conciliación Penal

- Constitución de la República del Ecuador.- (Publicada en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008), TÍTULO IV, PARTICIPACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PODER, Capítulo Cuarto, Función Judicial y Justicia Indígena, Sección Octava, Medios alternativos de solución de conflictos, Art. 190.- *“Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”*.

“En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley”. (Constitución de la República del Ecuador.- Publicada en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008)

- Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación.- Norma: Codificación # 14, Status: Vigente, Publicada: Registro Oficial # 417 del 14-12-2006, TITULO II, DE LA MEDIACION, Art. 43.- *“La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto”*. (Ley de Arbitraje y Mediación.- Codificación, Publicada: Registro Oficial # 417 del 14-12-2006)

Art. 44.- *“La mediación podrá solicitarse a los centros de mediación o a mediadores independientes debidamente autorizados. Podrán someterse al procedimiento de mediación que establece la presente Ley, sin restricción alguna, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, legalmente capaces para transigir. El Estado o las instituciones del sector público podrán someterse a mediación, a través del personero facultado para contratar a nombre de la institución respectiva. La facultad del personero podrá delegarse mediante poder”*. (Ley de Arbitraje y Mediación.- Codificación, Publicada: Registro Oficial # 417 del 14-12-2006)

Art. 46.- *“La mediación podrá proceder:*

a) *Cuando exista convenio escrito entre las partes para someter sus conflictos a mediación.*

Los jueces ordinarios no podrán conocer demandas que versen sobre el conflicto materia del convenio, a menos que exista acta de imposibilidad de acuerdo o renuncia escrita de las partes al convenio de mediación. En estos casos cualesquiera de ellas puede acudir con su reclamación al órgano judicial competente. Se entenderá que la renuncia existe cuando presentada una demanda ante un órgano judicial el demandado no opone la excepción de existencia de un convenio de mediación. El órgano judicial deberá resolver esta excepción corriendo traslado a la otra parte y exigiendo a los litigantes la prueba de sus afirmaciones en el término de tres días contados desde la notificación. Si prosperare esta excepción deberá ordenarse el archivo de la causa, caso contrario se sustanciará el proceso según las reglas generales;

b) *A solicitud de las partes o de una de ellas; y,*

c) Cuando el juez ordinario disponga en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte, que se realice una audiencia de mediación ante un centro de mediación, siempre que las partes lo acepten.

Si dentro del término de quince días contados desde la recepción por parte del centro de la notificación del juez, no se presentare el acta que contenga el acuerdo, continuará la tramitación de la causa, a menos que las partes comuniquen por escrito al juez su decisión de ampliar dicho término”. (Ley de Arbitraje y Mediación.- Codificación, Publicada: Registro Oficial # 417 del 14-12-2006)

Art. 50.- “La mediación tiene carácter confidencial. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva. Las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen no incidirán en el proceso arbitral o judicial subsecuente, si tuviere lugar. Las partes pueden, de común acuerdo, renunciar a la confidencialidad.” (Ley de Arbitraje y Mediación.- Codificación, Publicada: Registro Oficial # 417 del 14-12-2006)

- *Código Orgánico de la Función Judicial.- Ley 0, Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009, Última modificación: 22-may.-2015, Estado: Vigente, **Art. 17.-** “PRINCIPIO DE SERVICIO A LA COMUNIDAD.- La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes. El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público, al igual que las funciones de justicia que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades.*

En los casos de violencia intrafamiliar, por su naturaleza, no se aplicará la mediación y arbitraje”. (Código Orgánico de la Función Judicial.- Ley 0, Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar, 2009)

Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:

11. Salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso; al efecto, pueden de oficio convocarlas a audiencia, a las que deberán concurrir las partes personalmente o por medio de procuradora o procurador judicial dotado de poder suficiente para transigir. De considerarlo conveniente los tribunales o juezas y jueces podrán disponer de oficio que pasen los procesos a una oficina judicial de mediación intraprocesal con la misma finalidad. Se exceptúan los casos en que se halla prohibida la transacción, y si ésta requiere de requisitos especiales previos necesariamente se los cumplirán, antes de que el tribunal, jueza o juez de la causa homologue el acuerdo transaccional. (Código Orgánico de la Función Judicial.- Ley 0, Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar, 2009)

- Código Orgánico Integral Penal.- Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014, Última modificación: 30-sep.-2015, Estado: Vigente, TÍTULO X, MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, CAPÍTULO PRIMERO, NORMAS GENERALES, Artículo 662.- *Normas generales.- El método alternativo de solución de conflictos se regirá por los principios generales determinados en este Código y en particular por las siguientes reglas:*

1. *Consentimiento libre y voluntario de la víctima, del procesado. Tanto la víctima como el procesado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.*
2. *Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado y la infracción.*
3. *La participación del procesado no se podrá utilizar como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.*
4. *El incumplimiento de un acuerdo no podrá ser utilizado como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.*
5. *Los facilitadores deberán desempeñar sus funciones de manera imparcial y velar porque la víctima y el procesado actúen con mutuo respeto.*
6. *La víctima y el procesado tendrán derecho a consultar a una o un defensor público o privado. (Código Orgánico Integral Penal.- Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014, Última modificación: 30-sep.-2015)*

Transigibilidad de la Conciliación Penal en el COIP, CAPÍTULO SEGUNDO, CONCILIACIÓN, Artículo 663.- Conciliación.- La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos:

1. *Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años.*
2. *Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte.*
3. *Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.*

Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. (Código

Orgánico Integral Penal.- Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014, Última modificación: 30-sep.-2015)

1.1.6. Análisis de la Conciliación Penal y según el COIP

El Diccionario de la Real Academia Española dice que conciliación proviene del latín conciliatio, -onis). //1. f. Acción y efecto de conciliar. 2.f. Conveniencia o semejanza de una cosa con otra. 3. f. Favor o protección que alguien se granjea. 4. f. Der. Acuerdo de los litigantes para evitar un pleito o desistir del ya iniciado. (El Diccionario de la Real Academia Española)

La conciliación no es nueva en el Derecho ecuatoriano, ya existió en materia civil con la audiencia de conciliación en el juicio verbal sumario y con la junta de conciliación en los juicios ordinarios y ejecutivos, antes de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). También el Código de Procedimiento Penal anterior al Código Orgánico Integral Penal (COIP), permitía la conciliación en los juicios de delitos de acción privada con la intervención de amigables compondores, que tenían la capacidad de proponer fórmulas de arreglo e incluso decidir sobre el conflicto. (Dr. José Garcia Falconí. La Conciliación en COIP, 2014, s.f.)

El Art. 665 del COIP, establece dos clases de conciliación:

1. La regulada en los Numerales. 2 y 3, esto aplica si el pedido de conciliación se realiza en la fase de investigación; y,
2. Si el pedido de conciliación se realiza en la etapa de instrucción, que se encuentra regulada en los Numerales. 4, 5, 6 y 7 del Art. 665 del COIP.

En los dos casos el pedido de conciliación debe ser presentado ante el o la fiscal por escrito, por parte de la víctima y de la persona investigada o procesada.

Tal como menciona Nebel Viera, *“En caso de incumplimiento del investigado de cualquiera de las condiciones o el plazo a pedido del fiscal o víctima, el Juez convocará a una audiencia en la que se tratara el incumplimiento, y en caso de que llegue a la convicción de que el incumplimiento es injustificado, lo revocará y se someterán al trámite ordinario”*. (Abogado. La Mediación Penal en el Ecuador.)

El Art. 662 del COIP, señala la existencia de un facilitador o de un conciliador que es la persona que inducirá los acuerdos voluntarios de los titulares del conflicto penal. Así podemos ver que esto se parece a la mediación o conciliación, que como se ha dicho, se basan en principios de voluntariedad, confidencialidad, imparcialidad, flexibilidad, informalidad, colaboración y respeto entre las partes. Después, la importancia de participación del tercero imparcial será mayor o menor, si es que es conciliación o mediación, en el primer caso, el conciliador dirige el acuerdo y propone, en el caso de la mediación, conduce el acuerdo y le da protagonismo a las partes procesales.

Sin embargo existe una contradicción, pues el Fiscal, quien tiene la potestad de conciliar durante la etapa de investigación y la de instrucción, es parte procesal según el artículo 439 del COIP, por tanto carece del elemento de neutralidad e imparcialidad que la mediación y la conciliación demandan para que sea considerada como tal. Además no existen Centros de Conciliación o Mediación Penal y el artículo 130, numeral 11 que habla de la oficina judicial de mediación intraprocesal, cae en letra muerta, en la práctica eso no se da. Por tanto al hablar de Conciliación Penal, falta un camino por recorrer para realmente hablar de Mediación Penal.

El actual sistema de conciliación penal, pre procesal y procesal, exige conciliadores o mediadores debidamente capacitados y habilitados para desarrollar sus funciones, también se trata de un servicio público con una demanda muy grande; el campo penal es sin duda uno de

los campos que mayor interés despierta pues relaciona un entramado de aspectos que hay que apreciar y estudiar, todo con el fin último de restablecer la paz social (Dr. Giovani Criollo Mayorga. Profesor dedicado al Grupo de Investigación de Derecho Penal de la UDLA)

1.1.7. Tipos de delitos susceptibles de transigir según el COIP

Aquí una muestra de los delitos y contravenciones con sus sanciones que el mismo COIP permite llevar a la conciliación o mediación: (Art. 663, Código Orgánico Integral Penal)

- Sanción a persona jurídica por delitos de mendicidad, entre otros. Artículo 109.
Extinción y multa de diez a mil salarios básicos unificados del trabajador en general.
- Homicidio culposo por mala práctica profesional. Artículo 146. Prisión de 1 a 3 años y de 3 a 5 años según las circunstancias del homicidio.
- Intimidación. Artículo 154. Prisión de 1 a 3 años.
- Simulación de secuestro. Artículo 163. Prisión de 6 meses a 2 años.
- Discriminación. Artículo 176. Prisión de 1 a 3 años.
- Violación a la intimidad. Artículo 178. Prisión de 1 a 3 años.
- Revelación ilegal de bases de datos. Artículo 229. Prisión de 1 a 3 años.
- Comercialización ilícita de terminales móviles. Artículo 194. Prisión de 1 a 3 años.
- Desatención del servicio de Salud. Artículo 218. Prisión desde 1 a 3 años.
- Maltrato y/o muerte de mascotas. Artículo 249. Pena de 3 a 7 días.
- Ingreso de artículos prohibidos. Artículo 275. Prisión de 1 a 3 años.
- Incendios forestales provocados. Artículo 246. Prisión de 1 a 3 años.
- Tráfico de influencias. Artículo 285. Prisión de 3 a 5 años.
- Omisión de denuncia por parte de un profesional de la salud. Artículo 276. Prisión de 2 a 6 meses.

- Contravenciones de primera, segunda, tercera y cuarta clase. Artículos 393, 394, 395 y 396. Sanción desde trabajo comunitario de 50 horas hasta 30 días de privación de libertad.

Si bien no se mencionan a las Contravenciones en el artículo 663 del COIP como susceptibles de Conciliación, se infiere su transigibilidad en base a las penas que no superan los 30 días de privación de libertad.

1.1.8. La Conciliación Penal en Colombia

En Colombia existe desde 1991 la conciliación como mecanismo alternativo de resolver los conflictos en materias que se puede transigir, desistir o en las que la ley autorice, en el orden civil, penal, laboral, de familia y agrario. Se pueden conciliar los delitos querellables antes de iniciar formalmente el proceso judicial penal y este mecanismo es ampliamente utilizado, ya que constituye requisito de procedibilidad de la acción penal, o sea que, el proceso penal no continuará sin que primero se intente la conciliación penal. (Ley 23, 1991; Ley Colombiana 446, 1998; Ley Colombiana 640, 2000, Art. 19)

Quienes pueden conocer de estos procesos son los fiscales, Centros de Conciliación privados o públicos, servidores públicos administrativos autorizados legalmente para ello, y conciliadores en equidad. En caso de que el centro sea público, los conciliadores responderán ante el jefe de la respectiva entidad, que será del orden nacional o municipal dependiendo de la entidad a la que pertenezca. Y en los casos de Centros de Conciliación particulares, los conciliadores responderán ante el Director del Centro. Finalmente, los conciliadores en equidad no tienen superiores jerárquicos si no pertenecen a un centro de conciliación específico se definió que la inspección y control de los conciliadores la hace el Consejo Superior de la Judicatura

Los delitos conciliables son todos aquellos querellables, es decir, los que solamente pueden ser “denunciados” ante la jurisdicción penal por la víctima u otra persona legalmente autorizada para ello, entre los que están los delitos de acción privada. (Ley 906, 2004, Art. 71)

Estos delitos son, además de todos los que no conllevan prisión, los siguientes: inducción o ayuda al suicidio, lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días, lesiones personales con deformidad física transitoria, lesiones personales con perturbación funcional transitoria, parto o aborto preterintencional, lesiones personales culposas, omisión de socorro; violación a la libertad religiosa, injuria, calumnia, injuria y calumnia indirecta, injuria por vías de hecho, injurias recíprocas, violencia intrafamiliar, maltrato mediante restricción a la libertad física, inasistencia alimentaria, malversación y dilapidación de los bienes de familiares, hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado.

1.1.9. Mediación penal en España

En España, los procesos de mediación penal se dan a menudo, la Ley Orgánica 5/2000 ofrece un procedimiento alternativo para jóvenes autores de delitos graves o medianamente graves cuyas edades están entre 14 y 18 años, que se enfoca en rehabilitar y a provocar el sentido de responsabilidad en el joven. En el caso de los ofensores adultos, España no tiene una legislación específica en mediación. De todos modos, el Código de Procedimiento Penal de 1995 favorece el uso de la mediación al establecer la “reparación del daño”, un elemento que puede ser usado como factor mitigante en la reducción de la pena, como un factor transformador que pudiese ser tomado en cuenta al momento de dictarse la sentencia y, como un aspecto que puede producir beneficios una vez ejecutada la sentencia, como por ejemplo

la libertad condicional (Sistema Penal & Violencia, Revista Electronica de la Facultad de Dereito Programa de Pos-Graduação en Ciencias Criminais, 2014).

A decir de Esther Pascual Rodríguez (La Mediación en el Sistema Penal, Propuesta para un Modelo Reparador, Humano y Garantista, 2011) “Aunque en la práctica la mediación penal es viable con las herramientas del sistema actual, es conveniente su regulación para que ésta se consolide y ofrecer mayor seguridad jurídica. De incorporarse, éstas serían, entiendo, las modificaciones que habría que introducir en nuestros textos legales”.

1.2 Teorías sustantivas

Luego, en la búsqueda de procedimientos nuevos para la solución de conflictos, en el sistema penal, se crearon como salidas alternativas, “la suspensión condicional del procedimiento”, actualmente eliminado por el Código Orgánico Integral Penal; y, el último llamado “procedimiento abreviado”, que tenían exigencias distintas en el derogado procedimiento penal, ya que actualmente se puede aplicar a un mayor número de delitos; lográndose obtener con el abreviado, en los primeros meses de su aplicación, un mayor número de sentencias, pero que tampoco en la práctica alcanzaron a bajar los índices estadísticos de causas represadas y no resueltas, con lo que el país seguía manteniendo el hacinamiento carcelario de presos sin sentencia, encontrándonos estadísticamente muy por debajo de la media

Estas primeras herramientas facilitaban la respuesta de calidad, mediante un procedimiento oral, rápido y eficaz, otorgando al conflicto penal una solución distinta a la tradicional, en delitos de baja penalidad que se resolvían generalmente en las primeras audiencias, ante los jueces de garantías penales; y, los segundos son métodos de simplificación procesal, cuyo objetivo fundamental es sentenciar los casos no graves,

mediante un procedimiento ágil y económico, para ahorrar recursos humanos y materiales al sistema penal, brindando una respuesta oportuna a la víctima.

Señala la doctrina, que la parte sustantiva y adjetiva penal, deben estar caracterizadas por la presencia de una gama de principios y derechos fundamentales, limitadores del poder punitivo del Estado, debiendo actuar y concentrar todos sus recursos, materiales como humanos, en los casos de ataques violentos a los bienes jurídicos más importantes como la vida, la integridad personal, la libertad sexual, entre otros; sin desmerecer los de menor cuantía o de poca relevancia social, aunque sostenemos, que el robo a celulares en forma individual, no representaba mayor impacto social, pero sumados todos los robos a celulares, si causan alarma social.

1.3 Referentes empíricos

Tenemos como referentes empíricos a dos normativas existentes en la legislación ecuatoriana: El Instructivo para la derivación de causas a Centros de Mediación publicado en el Registro Oficial 139 de 01-ago.-2007 y su última modificación: 20-ene.-2014. Este es en materia de Niñez y Adolescencia. También tenemos el Reglamento número 327-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura para la Conciliación en asuntos relacionados con infracciones de tránsito. Éste último sienta precedente que justifica la necesidad de establecer un reglamento para aplicar la mediación penal en delitos transigibles, señalados en el artículo 663 del COIP que también incluyen a las infracciones de tránsito sin resultado de muerte.

1.3.1. Casos manejados en Mediación

CASO N° 1: El conflicto fue un accidente de tránsito en el que un menor de 14 años estuvo en terapia intensiva, luego de unas semanas, las partes decidieron llevar el conflicto al Centro de Mediación y se firmó el acta con todos los compromisos establecidos en ella, para

tranquilidad de ambas partes, siguiendo los parámetros establecidos, además cabe recalcar que el fiscal estuvo de acuerdo con la mediación.

CASO N° 2: El conflicto fue también por una infracción de tránsito, el cual ya llevaba más de un año en el Ministerio Público hasta que la parte ofensora planteó la mediación y fue derivado el proceso al Centro de Mediación, donde se les explico detalladamente los beneficios a las partes para llegar a un acuerdo en ese momento y sus implicaciones a futuro; firmaron el acta y el ambiente de tensión inicial se distendió y terminaron dándose la mano para beneplácito de todos.

CASO N° 3: Fue una denuncia por injurias y “bullying” en la Fiscalía de parte del ofendido, pasaron seis meses hasta que él mismo solicitó la Mediación; en la audiencia, luego de un intercambio de exposiciones muy intenso, finalmente se llegó a un acuerdo y la parte ofensora se comprometió a pedir disculpas públicas a través de dos redes sociales, lo que se verificó en el tiempo. Hoy las relaciones entre ambas partes volvieron a la normalidad.

CAPÍTULO 2

MARCO METODOLÓGICO

2.1 Metodología:

La metodología a emplearse es la cualitativa-cuantitativa, analítico-sintético con prevalencia de ambas y el método de Observación de casos.

2.2 Métodos:

El método inductivo-deductivo es el método a usarse porque detallaremos toda la estructura legal en sus principios y leyes generales para comprender y llegar a la solución del problema; además, porque se analizará y comentará brevemente sobre los principios normativos de otros países de habla hispana. También el analítico-sintético ya que este método me permitió tener un panorama más claro e ideas a lo largo de la presente investigación. También se comenta en los tres casos que se atendieron en el Centro de Mediación del Gobierno Provincial del Guayas.

2.3 Premisas o Hipótesis

Las causas del problema que se analizan son: la insuficiente capacidad en cuanto a personal que atienda los conflictos penales de la ciudadanía, una legislación aún dura que busca sancionar, la desconfianza de los usuarios de la justicia.

2.4 Universo y muestra

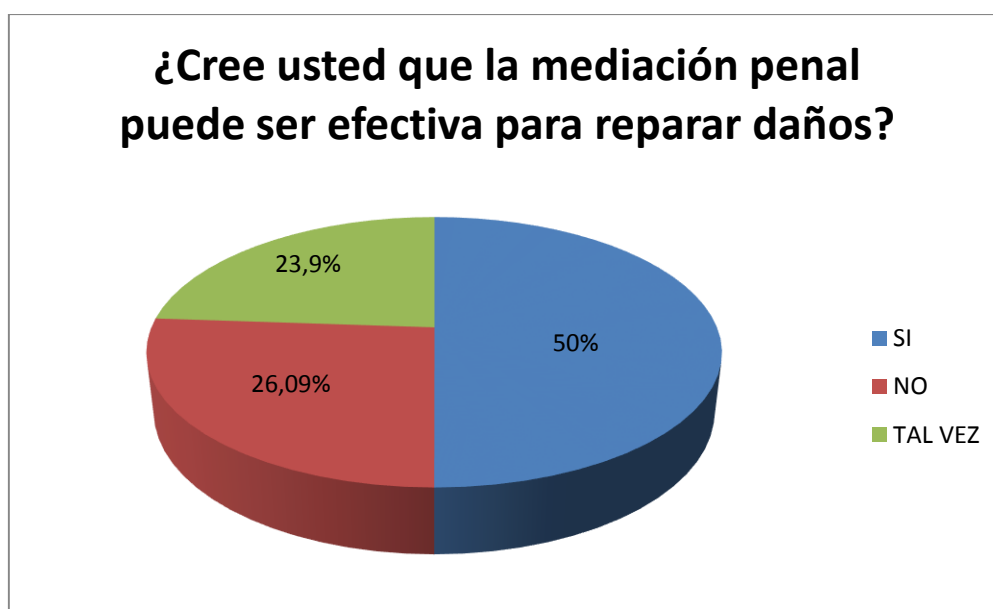
El Universo y la muestra objeto de la presente investigación estuvo constituida por profesionales del derecho, usuarios del Centro de Mediación del Gobierno Provincial del Guayas; y, Mediadores y Mediadoras de Centros de Mediación Públicos y Privados

Tabla 1.- TABULACION DE LA PREGUNTA 1

PREGUNTA No. 1	¿Cree usted que la mediación penal puede ser efectiva para reparar daños?	CANTIDAD	%
Respuesta 1	Sí	23	50,00%
Respuesta 2	No	12	26,09%
Respuesta 3	Tal vez	11	23,91%
TOTAL		46	100,00%

Fuente: Propia

Grafico 1



Fuente: Propia

Análisis del resultado:

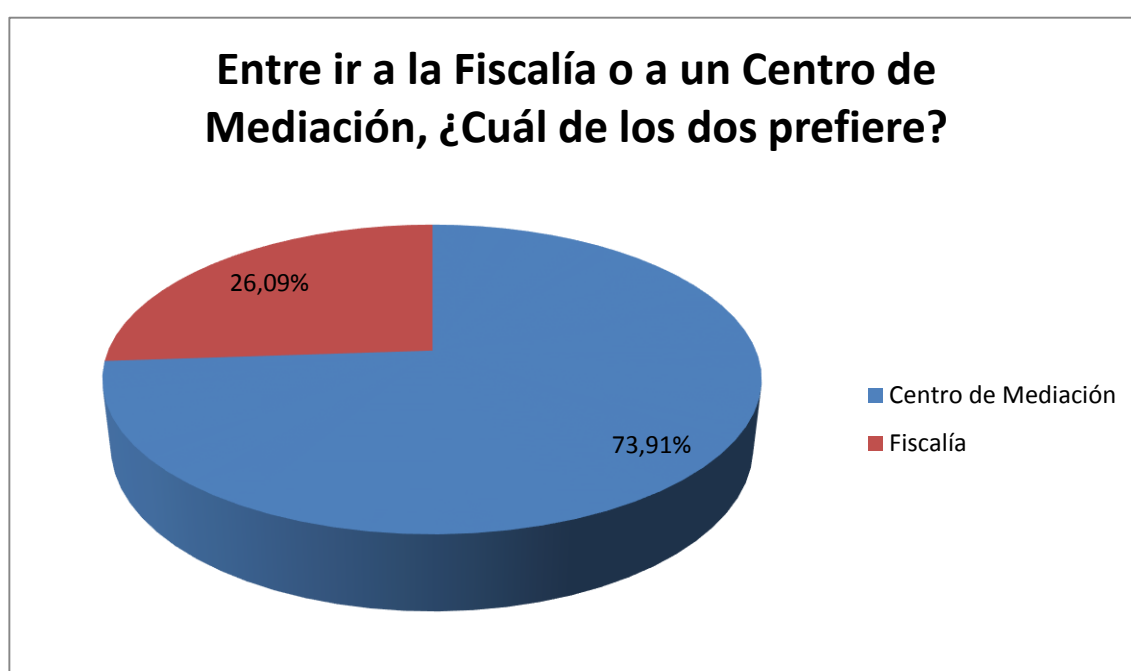
Esta encuesta fue hecha a profesionales del Derecho, el 50% de todos los encuestados cree que la mediación penal sí es efectiva para reparar daños. El 26.09% cree que no es efectiva y el 23,9% cree que tal vez es efectiva, dándole el beneficio de la duda. Este resultado muestra la buena acogida que tienen los abogados respecto de la Mediación.

Tabla 2.- TABULACION DE LA PREGUNTA 2

PREGUNTA No. 2	Entre ir a la Fiscalía o a un Centro de Mediación para resolver conflictos ¿Cuál de los dos prefiere?	CANTIDAD	%
Respuesta 1	Centro de Mediación	34	73,91%
Respuesta 2	Fiscalía	12	26,09%
	TOTAL	46	100,00%

Fuente: Propia

Grafico 2



Fuente: Propia

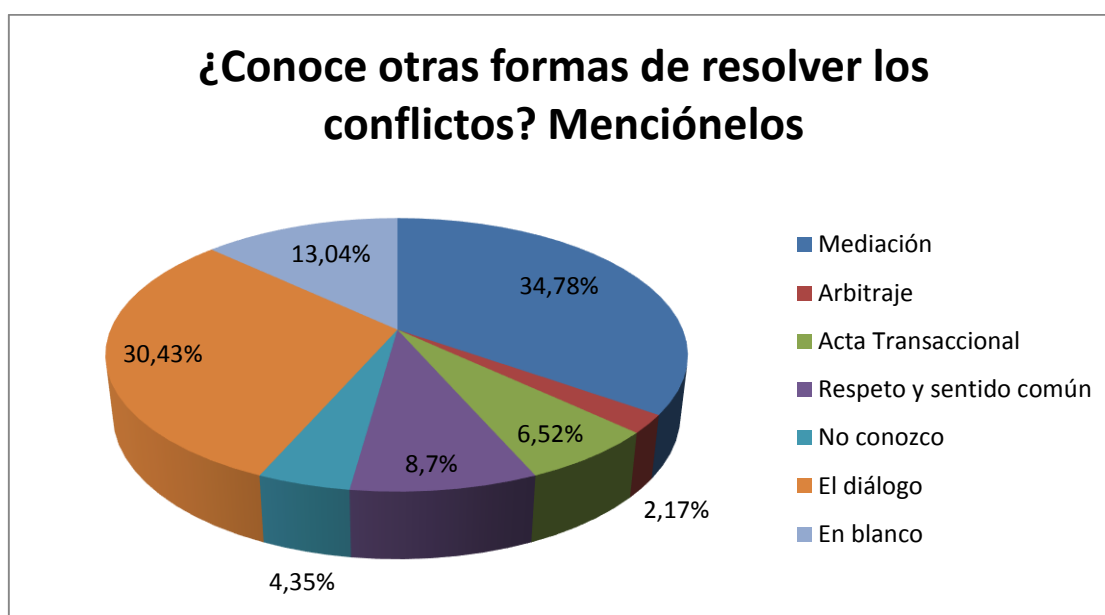
Análisis del resultado:

Esta encuesta fue hecha a usuarios del Centro de Mediación del Gobierno Provincial del Guayas. El 73.91% cree que es mejor ir al Centro de Mediación y el 26,09% cree que es mejor ir a la Fiscalía. Este estudio demuestra la gran aceptación que tiene la ciudadanía al momento de buscar un lugar para solucionar sus conflictos. La muestra es contundente.

Tabla 3.- TABULACION DE LA PREGUNTA 3

PREGUNTA No. 3	¿Conoce otras formas de resolver los conflictos? Menciónelos	CANTIDAD	%
Respuesta 1	Mediación	16	34,78%
Respuesta 2	Arbitraje	1	2,17%
Respuesta 3	Acta Transaccional	3	6,52%
Respuesta 4	Respeto y sentido común	4	8,70%
Respuesta 5	No conozco	2	4,35%
Respuesta 6	El diálogo	14	30,43%
Respuesta 7	En blanco	6	13,04%
		46	100,00%

Fuente: Propia

Grafico 3

Fuente: Propia

Análisis del resultado:

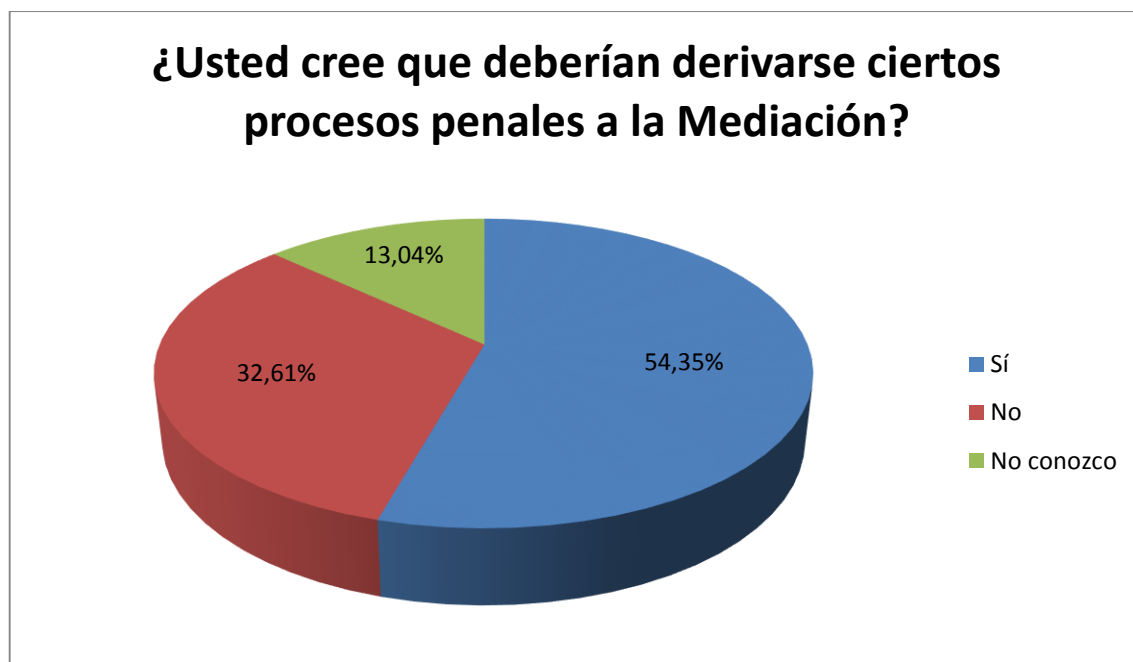
Esta encuesta fue hecha a profesionales del Derecho. En general, conocen sobre los métodos alternativos de solución de conflictos, y un muy bajo porcentaje prefiere no comentar o no los conoce. La Mediación ocupa el primer lugar como el método más difundido, en la práctica es el preferido.

Tabla 4.- TABULACION DE LA PREGUNTA 4

PREGUNTA No. 4	¿Usted cree que deberían derivarse ciertos procesos penales a la Mediación?	CANTIDAD	%
Respuesta 1	Sí	25	54,35%
Respuesta 2	No	15	32,61%
Respuesta 3	No conozco	6	13,04%
	TOTAL	46	100,00%

Fuente: Propia

Grafico 4



Fuente: Propia

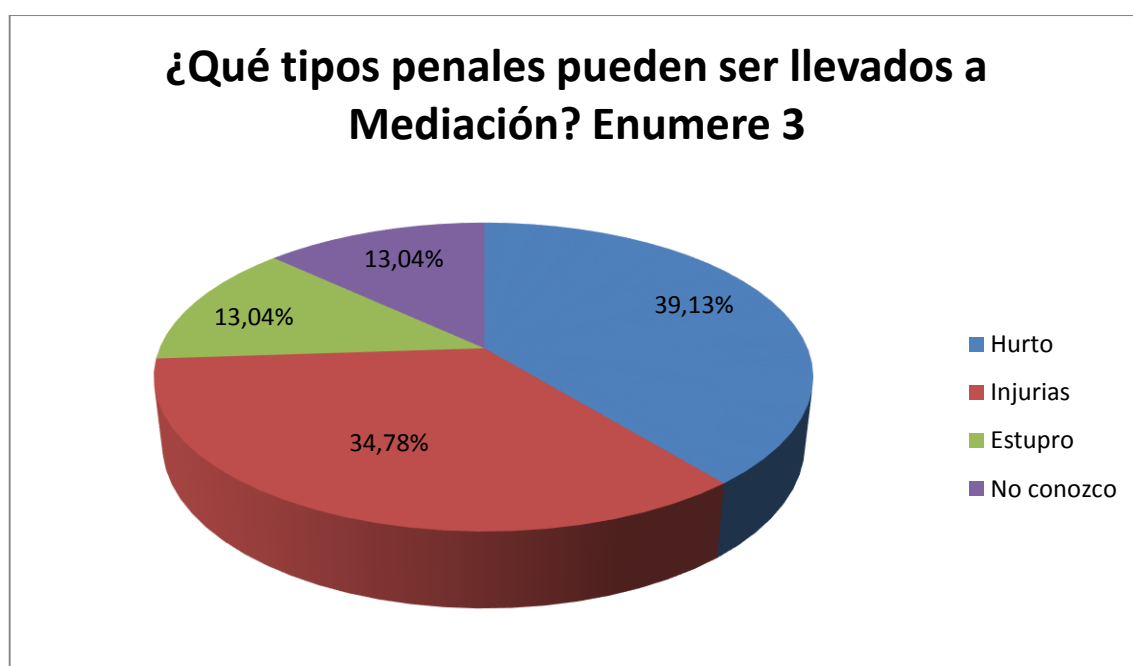
Análisis del resultado:

Esta encuesta fue hecha a Mediadores y Mediadoras de Centros de Mediación Públicos y Privados. El 54,35% cree que sí deberían derivarse los procesos penales a Mediación mientras que el 32,61% cree que no se debería. Curiosamente un 13,04% no conoció del tema, lo que llama la atención respecto de la calidad de los cursos de formación de mediadores que han tomado.

Tabla 5.- TABULACION A LA PREGUNTA 5

PREGUNTA No. 5	¿Qué tipos penales pueden ser llevados a Mediación? Enumere 3	CANTIDAD	%
Variable 1	Hurto	18	39,13%
Variable 2	Injurias	16	34,78%
Variable 3	Estupro	6	13,04%
Variable 4	No conozco	6	13,04%
TOTAL		46	100,00 %

Fuente: Propia

Grafico 5

Fuente: Propia

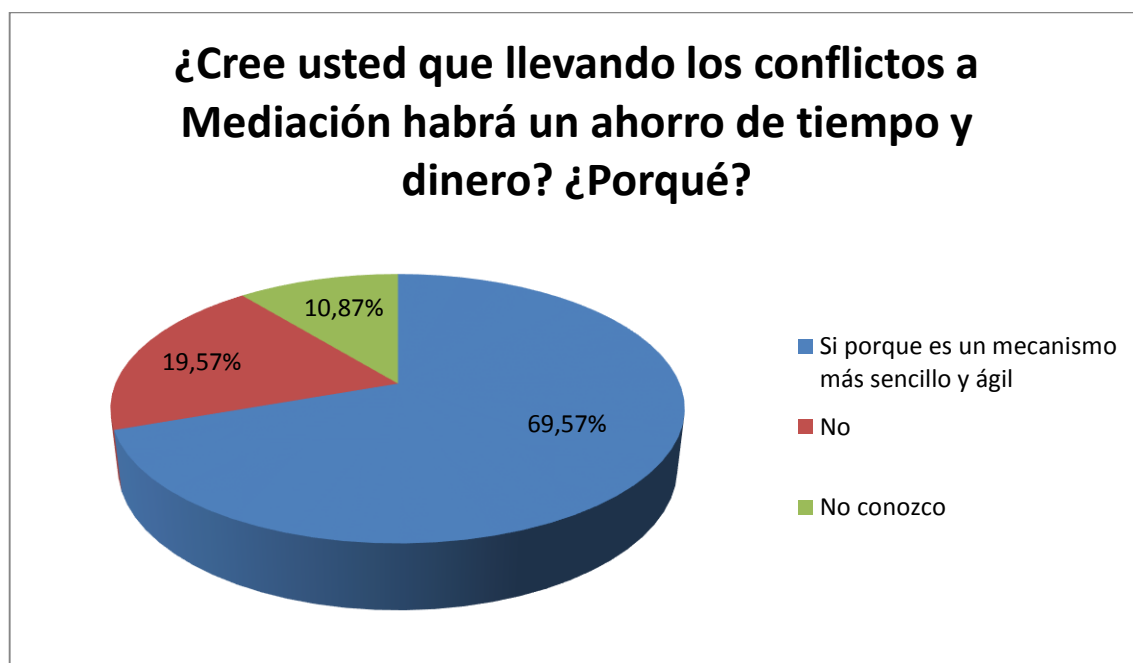
Análisis del resultado:

Esta encuesta fue hecha a profesionales del Derecho, de los tipos penales mencionados, todos son acertados, apenas un 13,04% no conoce sobre el tema, lo que habla bien de los conocimientos de los abogados.

Tabla 6.- TABULACION A LA PREGUNTA 6

PREGUNTA No. 6	¿Cree usted que llevando los conflictos a Mediación habrá un ahorro de tiempo y dinero? ¿Por qué?	CANTIDAD	%
Respuesta 1	Si porque es un mecanismo más sencillo y ágil	32	69,57%
Respuesta 2	No	9	19,57%
Respuesta 3	No conozco	5	10,87%
TOTAL		46	100,00%

Fuente: Propia

Grafico 6

Fuente: Propia

Análisis del resultado:

Esta encuesta fue hecha a los usuarios del Centro de Mediación del Gobierno Provincial del Guayas, el 69,75% cree que sí hay un ahorro de tiempo y dinero mientras que un 19,57% cree que no. Esto demuestra la eficacia de la Mediación como vía de resolución de conflictos de gran aceptación.

2.5 CDIU – Operacionalización de variables

Categorías	Dimensiones	Instrumentos	Unidades de Análisis
Eficacia de la Administración de justicia	La Mediación ayuda a aumentar la rapidez en la administración de justicia	Ley de Arbitraje y Mediación, Constitución del Ecuador	Centros de Mediación Públicos y Privados
Asistencia a víctimas	Permitir que la víctima sea escuchada	Legislación, tratados y convenios internacionales	Centros de Mediación Públicos y Privados
Responsabilidad del Agresor	Aplicación de disposiciones legales acorde al grado de la contravención	Acuerdos reparatorios	Centros de Mediación Públicos y Privados
Ayuda Profesional	Asesoría especializada, de mediadores	Entrevistas, sesiones progresivas impartidas por el experto	Centros de Mediación Públicos y Privados

2.6 Gestión de datos.

Tabulación: Aplicación técnica matemática de conteo, se tabuló extrayendo la información ordenándola en cuadro simple y doble entrada con indicadores de frecuencia y porcentaje.

Traficación: Una vez tabulada la encuesta, se procedió a graficar los resultados en gráficas estadísticas.

Obtenidos los datos, se procedió a analizar cada uno de ellos, atendiendo a los objetivos y variables de investigación; de manera tal que se pudo contrastar hipótesis con variables y objetivos, y así demostrar la validez o invalidez de éstas. Al final se formularon las conclusiones y sugerencias para mejorar la problemática investigada.

2.7 Criterios éticos de la investigación

En esta investigación se plantean los criterios éticos que conduzcan a mejorar las condiciones de los usuarios y sean aplicables dentro de nuestra realidad social al problema del presente trabajo.

CAPÍTULO 3

RESULTADOS

3.1 Antecedentes de la unidad de análisis o población

El ámbito de estudio se basó sobre todo en usuarios y abogados que han sido atendidos en el Centro de Mediación del Gobierno Provincial del Guayas; adicionalmente se encuestaron a colegas mediadores y mediadoras del mismo Centro de Mediación y de otros, con resultados interesantes y que se determinan en el resultado de las encuestas.

3.2 Diagnostico o estudio de campo:

Las encuestas realizadas reflejan claramente la insatisfacción de la sociedad respecto de la justicia ordinaria, muchas veces lenta. Refleja además que los abogados y abogadas tienen ahora más que antes la predisposición de llevar a sus clientes a participar de un proceso de Mediación, pues los clientes, que son la sociedad en sí, también se han dado cuenta que este mecanismo les proporciona una herramienta de avanzada en el momento de resolver sus disputas. En el presente trabajo, se ha notado y confirmado que, el usuario busca inmediatez y economía procesal, y con la Mediación en general la consigue. Los mediadores y mediadoras tendrán en este estudio una razón más para seguir proponiendo y trabajando con un mecanismo eficaz y oportuno como es la Mediación. Los estudiantes universitarios también tendrán un elemento más para abundar en conocimientos.

CAPÍTULO 4

DISCUSIÓN

4.1 Contrastación empírica:

Los principales resultados de esta investigación han corroborado lo que se ha sostenido desde el inicio de esta investigación, tanto por las encuestas hechas, como por la experiencia narrada en los casos que se han manejado en el Centro de Mediación, lo que permite llegar a la conclusión de que la mediación penal debe ser más difundida y manejada no solamente por Centros de Mediación Públicos o de la Función Judicial a través de la Conciliación sino por Centros de Mediación privados que trabajen en conjunto con el Ministerio Público.

4.2 Limitaciones del estudio.

Las limitaciones estuvieron dadas en las encuestas, básicamente debido a veces al escaso tiempo que tanto usuarios como abogados y mediadores tenían para responder las mismas.

4.3 Líneas de investigación:

Los resultados de esta investigación les serán de mucha utilidad a los abogados que fomentan la Mediación, a los mediadores y mediadoras y a funcionarios del Ministerio Público y de la Función Judicial en General, porque tendrán una herramienta para utilizar con la intención de acercar la justicia penal a las partes.

4.4 Aspectos relevantes

La posibilidad de llevar a la mediación conflictos tipificados en el artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal, lo cual abre un abanico de posibilidades de hacer la justicia una práctica diaria, sin que un tercero decida sino las partes.

CAPÍTULO 5

PROPUESTA

La propuesta al presente trabajo, es el resultado del análisis de las teorías expuestas, la legislación ecuatoriana pertinente publicada que junto a legislaciones y doctrinas latinoamericanas encuentran similitudes. Las encuestas realizadas reflejan un interesante grado de aceptación tanto de los usuarios como de los profesionales a la aplicación de la mediación penal.

Se propone esencialmente:

1. Que debería crearse un reglamento que maneje la mediación penal en aquellos delitos que son susceptibles de transigir según el COIP además del ya existente reglamento que regula la conciliación o mediación en infracciones de tránsito, ya que en la práctica, los mediadores tratan casos que están en la esfera penal pero que las partes han decidido resolverlo fuera de esta, acudiendo a Centros de Mediación distintos a los del Consejo de la Judicatura.
2. Que dentro de dicho reglamento se especifique que los fiscales no pueden ser conciliadores o mediadores ya que ellos son parte procesal según el COIP y en la práctica naturalmente se inclinaran a buscar la responsabilidad penal en una de las partes o en ambas, debido a la formación que ha recibido y en la práctica pues esa es su función. Además en dicho reglamento debe constar la posibilidad de que las partes decidan a cual Centro de Mediación quieren resolver su conflicto, no necesariamente dicho Centro debe ser público; sino, privado también. Los Centros de Mediación que atiendan materia penal, deberán informar al Ministerio Público cada cierto tiempo o a petición expresa, el número de casos tratados, los tipos penales de cada conflicto, y en

sí, cuadros estadísticos de cómo se va avanzando en la resolución y tratamiento de estos conflictos, compartiendo información de ser necesario con las autoridades competentes.

3. Los mediadores definitivamente deben ser exclusivamente abogados y que hayan aprobado el curso de formación de mediadores con énfasis y especialización en materia penal, más todos los requisitos que se le exige a un mediador para ejercer sus funciones.
4. Dentro del reglamento debería constar el énfasis en lo que se conoce como Justicia Restaurativa y no en sancionar al ofensor, sino ayudarlo a reformarse.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Del análisis de los casos que se ha podido observar; como mediador en el Centro de Mediación del Gobierno Provincial del Guayas; el análisis de la ley penal y la realidad que se vive en base a las encuestas realizadas a usuarios, abogados y mediadores entre otros aspectos, tengo las siguientes conclusiones:

- La cantidad de procesos penales es realmente enorme para que los funcionarios del Ministerio Público puedan manejarlo solos.
- Los abogados y usuarios, en buen número, prefieren la Mediación al Proceso Judicial, sobre todo por su agilidad y bajo costo.
- Si bien el enfoque sancionador se mantiene en la ley penal, también es cierto que la reparación de las partes en el proceso son motivo de interés de aplicarse intra y extra judicialmente.
- Si las infracciones de tránsito que están tipificadas en el COIP, tienen su reglamento de conciliación o mediación, sólo hace falta incluir a los demás tipos penales transigibles, pienso que es cuestión de tiempo.
- Un aspecto notable es el hecho de que las partes ya no pueden “arreglar” su conflicto, sino que por fuerza de ley debe entrar la figura del tercero facilitador llamado conciliador o mediador.
- El sólo hecho que el COIP contemple la posibilidad de conciliar, implica un gran paso evolutivo en el manejo de conflictos penales en particular y de economía procesal con beneficio tanto para el Estado como para los usuarios.

- La legislación penal ecuatoriana, en lo que tiene que ver con la Conciliación o Mediación Penal, está alineada con legislaciones como la colombiana, la española o la chilena, de la cual, entre otras más, se ha nutrido.
- La experiencia de un mediador permite analizar que muchos conflictos pueden ser atendidos en un Centro de Mediación distinto al de la Función Judicial y que a la gente no le gusta litigar por mucho tiempo, siempre que se lo haga con mediadores especializados en la materia.

Recomendaciones

Basado en la investigación, recomiendo lo siguiente:

Lo realmente importante de cualquier reforma que se vaya a realizar para aplicar la mediación penal en tipos penales transigibles es que ésta se haga amigable, ágil, voluntaria, confidencial, económica procesal y monetariamente, con los usuarios satisfechos y los mediadores y mediadoras perfeccionándose y actualizándose; recordando a las partes en el conflicto que su derecho a ejercer la acción penal ordinaria siempre quedará a disposición de ellos.

El Ministerio Público debe confiar en la mediación penal, si bien es cierto que una de las potestades del Estado es la de sancionar, con la mediación penal se puede, reparar el daño causado, restablecer al ofensor y al agraviado y descongestionar la administración de justicia, atestada de procesos sin concluir.

Bibliografía

Abogado Conciliador-Mediador. Presidente del Centro Venezolano de Conciliación y Mediación. (s.f.). Centro de Desarrollo de Conciliadores y Mediadores.

Abogado. La Mediación Penal en el Ecuador. (s.f.).

Código Orgánico de la Función Judicial.- Ley 0, Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar, 2009. (s.f.).

Código Orgánico Integral Penal.- Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014, Última modificación: 30-sep.-2015. (s.f.).

Constitución de la República del Ecuador.- Publicada en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. (s.f.).

Derecho de Justicia y la Idoneidad para su fin hacia una nueva Propuesta Restaurativa para la Delincuencia. (s.f.).

Dr. Giovani Criollo Mayorga. Profesor dedicado al Grupo de Investigación de Derecho Penal de la UDLA. (s.f.).

Dr. José García Falconí. La Conciliación en COIP, 2014. (s.f.).
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2014/10/21/la-conciliacion-en-el-coip>.

G, ALVAREZ. Los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos en los Procesos Judiciales Argentinos. (1998). Ponencia de la conferencia internacional “Resultados de las reformas judiciales en América Latina: avances y obstáculos para el nuevo siglo”, celebrada en Bogotá del 28 al 31 de julio de 1998. Publicado en Reforma judicial en América Latina. Una tarea inc. Bogotá.

Guía institucional de Conciliación en Civil, Ministerio del Interior y de Justicia de la República de Colombia 2007. (s.f.).

<http://www.intermediadores.org/mediacion-penal/>. (s.f.).

Jurista y pensador estadounidense, considerado uno de los máximos exponentes norteamericanos en el campo de la Filosofía del Derecho; http://www.biografiasyvidas.com/biografia/p/pound_roscoe.htm. (s.f.).

La Mediación en el Sistema Penal, Propuesta para un Modelo Reparador, Humano y Garantista. (2011). Madrid.

Ley 23, 1991; Ley Colombiana 446, 1998; Ley Colombiana 640, 2000, Art. 19. (s.f.).

Ley 906, 2004, Art. 71. (s.f.).

Ley de Arbitraje y Mediación.- Codificación, Publicada: Registro Oficial # 417 del 14-12-2006. (s.f.).

Restorative justice and De-Professionalization. The Good Society . (s.f.).

Retoring Justice. Anderson Publishing Cincinnati. (s.f.).

Revista Electronica De Direito Processual, Volumen V; . (s.f.). La Mediación: Una Panorámica de sus Fundamentos Teóricos. Revista Electronica De Direito Processual.

Sistema Penal & Violencia, Revista Electronica de la Facultad de Derecho Programa de Pos-Graduação en Ciencias Criminais. (2014). Pontificia Universidad Católica de Rio Grande do Sul-Pucrs.

- <http://www.justiciarestaurativa.org/news/justicia-restaurativa-y-mediacion-penal>
- <http://blogdelajusticiarestaurativa.blogspot.com.es/2013/09/cuando-no-es-posible-la-justicia.html>
- <http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/saladeprensa/noticias/item/1923-la-mediacion-en-casos-de-adolescentes-infractores-se-aplicar%C3%A1-con-apego-al-reglamento-expedido-por-el-consejo-de-la-judicatura.html>
- <http://www.funcionjudicial.gob.ec/mediacion/index.php/2015-04-13-21-21-25/que-casos-puedo-resolver-en-mediacion>
- <http://www.funcionjudicial.gob.ec/mediacion/images/documentos/209-2013%20reglamento.pdf> Artículo 21, 25, 38

- <http://www.funcionjudicial.gob.ec/mediacion/images/documentos/327-20141.pdf>

Infracciones de Tránsito

- http://www.funcionjudicial.gob.ec/mediacion/images/documentos/138-2014_-reglamento_adolescentes_infractores.pdf Mediación con el adolescente infractor.
- http://www.funcionjudicial.gob.ec/mediacion/images/documentos/instructivo_de_derivacion.pdf Mediación por Derivación Judicial
- <http://www.justiciarestaurativa.org/aroundla/chile/manual> Manual de Procedimientos de Mediación Penal
- <http://www.itermediadores.org/mediacion-penal/> Mediación Penal
- <http://centrode mediacionvalencia.es/ambitos-de-aplicacion/mediacion-penal/>

Procedimiento de Mediación Penal en Valencia-España

- <http://procedimientopenalcolombiano.blogspot.com/2010/01/art524-procedencia-de-la-mediacion.html> Mediación penal en Colombia.
- http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10614-victima-y-mediacion-penal/#_Toc433789109 Punto cuatro, procedimiento de Mediación Penal
- <http://centrodesolucioneslegales.com/charlas-con-el-mediador-sobre-la-mediacion-penal/> Justificativos de la Mediación Penal

- <http://limamarc-revista.blogspot.com/2007/12/diferencias-entre-mediacion-y.html>

Diferencias entre mediación y conciliación

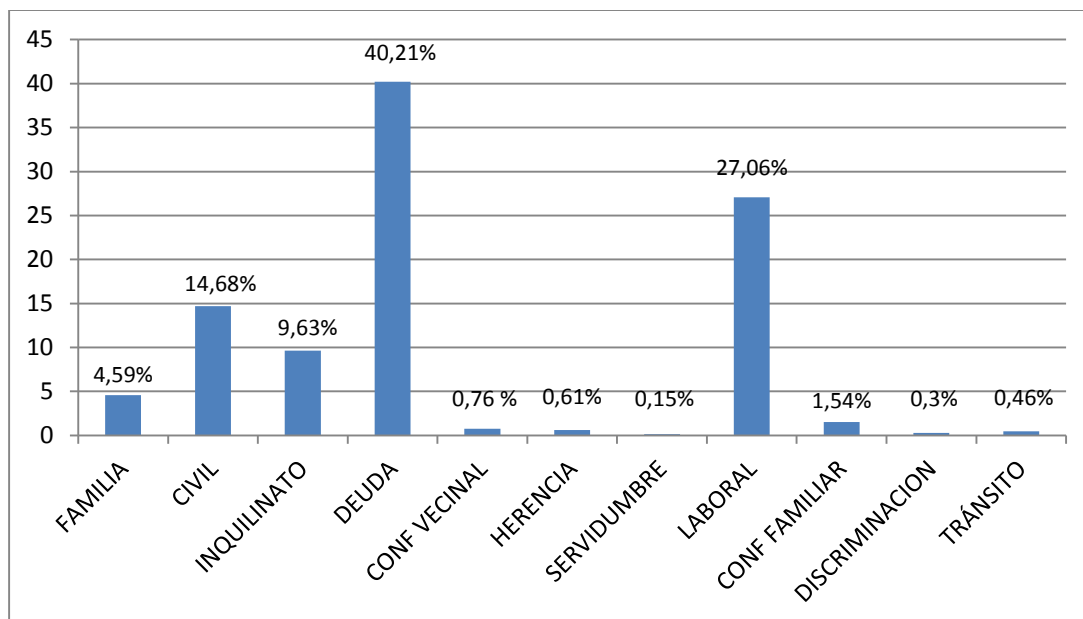
- <http://elcriminologo.blogspot.com/2014/10/la-mediacion-en-materia-penal-en-el.html?m=1>
- <http://adrr.com/camara/si2002m.htm>
- <https://conciliacion.gov.co/portal/-Conciliaci%C3%B3n/-Qu%C3%A9-es-Conciliaci%C3%B3n/Ventajas-de-Conciliaci%C3%B3n> Que es la mediación y las ventajas de la Conciliación
- <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2014/10/21/la-conciliacion-en-el-coip> La conciliación en el COIP
- <http://www.eluniverso.com/noticias/2015/01/14/nota/4434581/fiscales-decidiran-sobre-actas-conciliacion> Aplicación de actas de Conciliación en el COIP
- <http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/binstitucional/boletincnj021.pdf> El principio de oportunidad y mínima intervención penal (**favorece la mediación**)

- <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/procedimientocivil/2015/07/09/masc--y-cogep-> MA.S.C. y COGEP
- <http://www.arcos.org.br/periodicos/revista-eletronica-de-direito-processual/volume-v/la-mediacion-una-panoramica-de-sus-fundamentos-teoricos> Fundamentos teóricos de la mediación
- <http://www.intermediadores.org/mediacion-penal/> Virginia Domingo de la Fuente Especialista en mediación penal, coordinadora del servicio de mediación penal en Burgos, presidenta de Amepax. Artículo publicado en la revista de derecho penal. LEX NOVA. Numero23/2008.
- Guía institucional de Conciliación en Civil, Ministerio del Interior y de Justicia de la República de Colombia 2007
- El Consejo está dividido en dos salas, la administrativa y la disciplinaria. Esta última se encarga de ejercer la función disciplinaria de todos los funcionarios de la administración de justicia (incluyendo los conciliadores), y los abogados litigantes. Para más información sobre el Consejo Superior de la Judicatura Ver: www.ramajudicial.gov.co

ANEXOS

CASOS INGRESADOS DESDE ENERO A JUNIO DE 2016 DIVIDIDOS POR MATERIA (673 CASOS)

CENTRO DE MEDIACIÓN DEL GOBIERNO PROVINCIAL DEL GUAYAS



Fuente Propia

Fiscales decidirán sobre las actas de conciliación

Quito

El presidente del Consejo de la Judicatura (CJ), Gustavo Jalkh, explicó que la conciliación en accidentes de tránsito cabe cuando estos no dejan víctimas mortales, pero si provoca muertes debe darse un juicio.

“Pero cuando hay otro tipo de víctimas, como heridos o daños materiales que superan las 50 remuneraciones básicas unificadas (\$ 17.700), puede haber conciliación, el Código Integral Penal lo establece, pero esta se debe realizar ante un facilitador reconocido por el Consejo”.

Sin embargo, el responsable del accidente perderá los puntos en su licencia. Para eso, en el acta de conciliación debe constar el nombre de quien asume la responsabilidad y esta debe ser analizada por el fiscal del caso, quien tendrá la última palabra para frenar el proceso judicial o no aceptar los términos del acuerdo reparatorio.

Este lunes se conoció que el 95% de conductores sancionados por contravenciones de tránsito acepta la responsabilidad y el 5% las impugna, pero muchos de ellos no van a las audiencias. Por eso, el CJ declaró esos casos en abandono del recurso y el impugnante debe pagar las costas procesales. (I)

[CONSEJO DE LA JUDICATURA](#)
[GUSTAVO JALKH](#)
[QUITO](#)

Fuente: <http://www.eluniverso.com/noticias/2015/01/14/nota/4434581/fiscales-decidiran-sobre-actas-conciliacion>

INAUGURAN CURSO DE MEDIACIÓN PARA FISCALES

REDACCIÓN 28/07/2016, 11:36 pm

Con el objetivo de fortalecer las capacidades de los Fiscales en la mediación de casos, hoy la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público Thelma Aldana, y el Embajador de la Organización de los Estados Americanos y coordinador del Programa Interamericano de Facilitadores Judiciales, Pedro Vuskovic, inauguraron el curso de capacitación “**Mediación para Fiscales del Ministerio Público**”.



Fuente: <http://www.perspectiva.com.gt/noticias/inauguran-curso-mediacion-fiscales/>

SOLICITUD PARA INICIO DE PROCESO DE MEDIACIÓN

Señor Abogado
Raúl Clemente Ledesma Huerta
DIRECTOR DEL CENTRO DE MEDIACIÓN
DEL GOBIERNO PROVINCIAL DEL GUAYAS
Cantón Guayaquil. Luque 111 e/ Pedro Carbo y Pichincha, Edif. Bancopark, piso 14

DATOS DEL SOLICITANTE	
PERSONA NATURAL: _____	Nombre y Apellidos:
	C.C. No.
PERSONA JURÍDICA: _____	Empresa:
	Representante Legal
	RUC No.:
DIRECCIÓN DOMICILIARIA:	
CONTACTOS TELÉFONO:	
EMAIL:	
BREVE DESCRIPCIÓN DEL CONFLICTO	

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación y el artículo 23 del Reglamento del Centro de Mediación del Gobierno Autónomo Descentralizado del Guayas, solicito a usted se sirva convocar a una audiencia de mediación a:

DATOS DEL SOLICITADO A CONVOCARSE	
PERSONA NATURAL: _____	Nombre y Apellidos
	C.C. No.
PERSONA JURÍDICA: _____	Empresa:
	Representante Legal:
	RUC No.:
DIRECCIÓN DOMICILIARIA:	
CONTACTOS TELÉFONO:	
EMAIL:	

Para ratificación de lo expuesto, suscribo esta solicitud, a la vez que adjunto copia simple de mi cédula de ciudadanía.

Atentamente,

FIRMA DEL SOLICITANTE

ADJUNTAR LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN HABILITANTE:

PERSONA NATURAL: 1. COPIA DE CÉDULA DE CIUDADANÍA DEL SOLICITANTE
2. CROQUIS, INDICANDO REFERENCIAS DE LA DIRECCIÓN DE LA PARTE SOLICITADA

PERSONA JURÍDICA: 1. COPIA DEL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL
2. COPIA DE CÉDULA DE CIUDADANÍA DEL REPRESENTANTE LEGAL
3. COPIA DEL RUC
4. CROQUIS, INDICANDO REFERENCIAS DE LA DIRECCIÓN DE LA PARTE SOLICITADA